

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Conclusión de las actividades extractivas del recurso bacalao de profundidad (*Dissostichus eleginoides*)

1.1 Dar por concluidas las actividades extractivas del recurso bacalao de profundidad (*Dissostichus eleginoides*), a partir de las 00:00 horas del día 29 de setiembre de 2024.

1.2 Los armadores descargan el recurso extraído y cuentan para el efecto con autorización de zarpe de fecha anterior a la entrada en vigencia de la conclusión de las actividades extractivas a que alude el numeral anterior.

1.3 La comercialización, transporte, procesamiento o almacenamiento del recurso, cuenta con documentación indubitable y de fecha cierta que demuestre que su extracción se realizó antes de la fecha señalada en el numeral 1.1 del presente artículo.

#### **Artículo 2.- Infracciones y sanciones**

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial es sancionado conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017- PRODUCE, y demás disposiciones legales aplicables.

#### **Artículo 3.- Difusión y cumplimiento**

La Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, y la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, así como la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realizan las acciones de difusión que correspondan y velan por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

#### **Artículo 4.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de la Producción ([www.gob.pe/produce](http://www.gob.pe/produce)), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SERGIO GONZALEZ GUERRERO  
Ministro de la Producción

2329489-1

### **Autorizan al Instituto del Mar del Perú - IMARPE la ejecución de la pesca exploratoria del recurso pejerrey**

#### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 00394-2024-PRODUCE**

Lima, 27 de setiembre de 2024

VISTOS: El Oficio N° 00386-2024-IMARPE/DEC del Instituto del Mar del Perú - IMARPE; el Informe N° 00000464-2024-PRODUCE/DGPAPPA de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, con el que hace suyo el Informe N° 00000490-2024-PRODUCE/DPO de su Dirección de Políticas y Ordenamiento; y el Informe N° 00001059-2024-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que los recursos hidrobiológicos

contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y que, en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la citada Ley señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos y, que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio de la Producción;

Que, los artículos 13 y 14 de la referida Ley disponen que la investigación pesquera está orientada a obtener y proporcionar permanentemente las bases científicas que sustentan el desarrollo integral y armónico del proceso pesquero; y que el Estado promueve e incentiva la investigación y capacitación pesquera que realizan los organismos públicos especializados del Sector y las Universidades, así como la que provenga de la iniciativa de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuyos resultados deben ser oportunamente difundidos por medios apropiados;

Que, el numeral 21.1 del artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que la investigación pesquera especializada es una actividad realizada por cualquier persona natural o jurídica, previa autorización del Ministerio de la Producción en los casos en que se utilicen embarcaciones, extraigan recursos hidrobiológicos, usen espacios acuáticos públicos u operen plantas de procesamiento;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 468-2016-PRODUCE se establece el periodo de veda reproductiva del recurso hidrobiológico pejerrey (*Odontesthes regia*) a nivel nacional, en el periodo comprendido entre los meses de setiembre y octubre de cada año, cuya fecha de inicio y fin está condicionada a la evolución de los valores críticos de cada índice reproductivo que estime el Instituto del Mar del Perú - IMARPE;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 00373-2024-PRODUCE, se establece la veda reproductiva del recurso pejerrey; cuya conclusión será dispuesta por Resolución Ministerial, previo informe del IMARPE;

Que, el IMARPE mediante el Oficio N° 00386-2024-IMARPE/DEC remite el "Plan de Trabajo - Monitoreo de los indicadores biológico-pesqueros del recurso pejerrey con énfasis en sus aspectos reproductivos en el litoral peruano" con el cual sustenta la finalidad de identificar el inicio del proceso de declinación de los indicadores reproductivos del recurso pejerrey, señalando como objetivo: "Disponer de información biológica y pesquera del recurso pejerrey a lo largo del litoral peruano, para caracterizar sus aspectos biológico-pesqueros y monitorear la evaluación del proceso reproductivo";

Que, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura mediante el Informe N° 00000464-2024-PRODUCE/DGPAPPA, hace suyo el Informe N° 00000490-2024-PRODUCE/DPO de su Dirección de Políticas y Ordenamiento, en el cual concluye que: "Estando a lo recomendado por el IMARPE sobre la necesidad de realizar la actividad de investigación con la finalidad de identificar el inicio del proceso de declinación de los indicadores reproductivos; se recomienda autorizar al IMARPE realizar la Pesca Exploratoria del recurso pejerrey conforme al plan de trabajo remitido por esta institución";

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 00001059-2024-PRODUCE/OGAJ, señala que resulta legalmente viable la emisión de la citada Resolución Ministerial conforme a lo propuesto por la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, de la

Dirección General de Pesca Artesanal y de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

### **Artículo 1.- Autorización de pesca exploratoria del recurso pejerrey (*Odontesthes regia*)**

1.1 Autorizar al Instituto del Mar del Perú - IMARPE la ejecución de la pesca exploratoria del recurso pejerrey (*Odontesthes regia*), por un período de quince (15) días calendario, o en su defecto cuando se alcancen las ciento veinte (120) toneladas como captura máxima permitida en el marco de la pesca exploratoria con el objetivo general de disponer de información biológica y pesquera del recurso pejerrey a lo largo del litoral peruano, para caracterizar sus aspectos biológico-pesqueros y monitorear la evaluación del proceso productivo.

1.2 El período de la pesca exploratoria establecida en el numeral precedente inicia a partir del día siguiente de la publicación del listado de embarcaciones pesqueras artesanales, a que se refiere el artículo 5 de la presente Resolución Ministerial.

### **Artículo 2.- Condiciones para la ejecución de la pesca exploratoria**

La pesca exploratoria del recurso pejerrey (*Odontesthes regia*) autorizada por la presente Resolución Ministerial, se realiza con la participación de embarcaciones pesqueras artesanales, cuyos armadores cumplen las siguientes condiciones:

- a) Contar con permiso de pesca vigente.
- b) Estar incluidas en el listado de embarcaciones pesqueras a que alude el artículo 5 de la presente Resolución Ministerial.
- c) Realizar esfuerzo pesquero dirigido al recurso pejerrey como pesca objetivo.
- d) Cumplir con las indicaciones del IMARPE en el marco del plan de trabajo de la pesca exploratoria.
- e) Cumplir con las medidas sanitarias aplicables a las actividades pesqueras de consumo humano directo, conforme a las disposiciones legales vigentes.
- f) Contar con cajas con hielo o un sistema de preservación que garantice la conservación del producto en óptimas condiciones.
- g) Cambiar de zona de extracción cuando se produzca enmallamiento de las ovas en las artes de pesca.
- h) Descargar las capturas en los puntos de desembarque autorizados.
- i) Facilitar el control de la descarga a cargo de los fiscalizadores del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales, según corresponda.
- j) Embarcar al personal designado por el IMARPE, cuando fuera requerido.
- k) Garantizar la seguridad del personal designado por el IMARPE conforme a las disposiciones de la Autoridad Marítima Nacional para personal embarcado.
- l) Brindar las facilidades al personal del IMARPE para la toma de información y colecta de muestras que les sean solicitadas con fines de investigación. Las facilidades se brindan en los puntos de desembarque y a bordo de las embarcaciones cuando corresponda.
- m) Queda prohibido realizar cualquier actividad de transbordo de recursos hidrobiológicos entre embarcaciones pesqueras.
- n) Queda prohibido la saca de ovas de pejerrey en sus diversas modalidades.

### **Artículo 3.- Monitoreo y seguimiento de la pesca exploratoria**

El IMARPE en el marco de la presente pesca exploratoria, realiza las siguientes acciones:

a) Desarrolla la pesca exploratoria conforme al Plan de Trabajo.

b) Realiza las coordinaciones que correspondan con los titulares de los permisos de pesca artesanal para la entrega de información, muestras biológicas, o para el embarque de su personal designado, cuando lo estime pertinente.

c) Efectúa el monitoreo y seguimiento de la pesca exploratoria y recomienda al Ministerio de la Producción, de ser el caso, la suspensión o término de la pesca exploratoria en forma total o parcial, según corresponda.

d) Informa a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción en caso un titular de permiso de pesca no cumpla con las condiciones previstas para participar en la pesca exploratoria o desista de participar en ella.

e) Presenta a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura el informe final con los resultados de la pesca exploratoria, recomendando las medidas que resulten necesarias.

### **Artículo 4.- Puntos de desembarque autorizados**

4.1 La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, mediante Resolución Directoral, aprueba el listado de los puntos de desembarque autorizados, al día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial.

4.2 La citada Dirección General está facultada para modificar, mediante Resolución Directoral, el listado de los puntos de desembarque.

### **Artículo 5.- Listado de embarcaciones pesqueras artesanales**

Las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales respectivos, a partir del tercer día hábil, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial, publican en sus correspondientes sedes digitales, el listado de embarcaciones pesqueras artesanales con permiso de pesca vigente que participan en la pesca exploratoria autorizada por la presente Resolución Ministerial.

### **Artículo 6.- Medidas de control de la pesca exploratoria**

6.1 En atención a los objetivos de la pesca exploratoria, no resultan aplicables las disposiciones legales referidas a la captura incidental de ejemplares de pejerrey (*Odontesthes regia*) respecto de tallas menores a las establecidas, siempre que dicho recurso haya sido extraído cumpliendo las directrices e indicaciones del personal del IMARPE y las disposiciones señaladas en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial.

6.2 La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción adopta las medidas de seguimiento, control y vigilancia que resulten necesarias para cautelar el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial y de las disposiciones legales aplicables. Asimismo, realiza las siguientes acciones:

a) Coordina con la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa las medidas relacionadas con el impedimento de zarpe de aquellas embarcaciones pesqueras artesanales que no cumplan las disposiciones establecidas.

b) Realiza el seguimiento de las descargas efectuadas en el marco de la pesca exploratoria.

c) Coordina con las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales correspondientes, las acciones que correspondan en materia de supervisión de la actividad pesquera artesanal.

d) Facilita al IMARPE información sobre las descargas, cuando esta institución lo requiera.

e) Sin perjuicio de las disposiciones previstas en el artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, mediante Resolución Directoral suspende y/o cierra zonas de pesca, o concluye la pesca exploratoria, por medidas de conservación, enmallamiento o que afecten

la sostenibilidad de los recursos en la pesca exploratoria, previa recomendación del IMARPE.

#### Artículo 7.- Infracciones y sanciones

Los armadores de las embarcaciones pesqueras participantes que incumplan las condiciones y obligaciones señaladas en la presente Resolución Ministerial son excluidos de la pesca exploratoria, sin perjuicio del inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y demás disposiciones legales aplicables.

#### Artículo 8.- Difusión y cumplimiento

La Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, la Dirección General de Pesca Artesanal y la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción realizan las acciones de difusión que correspondan y velan por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial; sin perjuicio de las acciones que correspondan ser efectuadas por las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales respectivos y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus competencias.

#### Artículo 9.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de la Producción ([www.gob.pe/produce](http://www.gob.pe/produce)), el mismo día de la publicación de la citada resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SERGIO GONZALEZ GUERRERO  
Ministro de la Producción

2329838-1

## SALUD

### Aprueban la Ficha de Homologación de "Bolsa colectora de orina x 2 L"

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 649-2024/MINSA

Lima, 27 de setiembre del 2024

VISTO, el Expediente 2024-0224133, que contiene el Memorandum N° D001211-2024-CENARES-MINSA emitido por el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud; el Oficio N° 000304-2024-PERÚ COMPRAS-JEFATURA emitido por la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS; y, la Nota Informativa N° D001056-2024-OGAJ-MINSA emitida por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, siendo la protección de la salud de interés público, por lo que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1161, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificada por el artículo 2 de la Ley N° 30895,

el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud a nivel nacional, según lo establece la Ley N° 26842, Ley General de Salud, y tiene a su cargo la función rectora a nivel nacional, la formulación, dirección y gestión de la política nacional de salud y es la máxima autoridad rectora en el sector. Su finalidad es la promoción de la salud, la prevención de enfermedades, la recuperación de la salud y la rehabilitación de la salud de la población;

Que, los literales b) y f) del artículo 5 de la precitada Ley de Organización y Funciones, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1504, señalan que son funciones rectoras del Ministerio de Salud, entre otras, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de las enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud, tecnologías en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno, así como regular y fiscalizar los recursos, bienes y servicios del sector salud en el ámbito nacional;

Que, el numeral 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que los Ministerios están facultados para uniformizar los requerimientos en el ámbito de sus competencias a través de un proceso de homologación; debiendo elaborar y actualizar su Plan de Homologación de Requerimientos conforme a las disposiciones establecidas por la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS;

Que, el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, señala que mediante la homologación, los Ministerios establecen las características técnicas y/o requisitos de calificación y/o condiciones de ejecución, conforme a las disposiciones establecidas por PERÚ COMPRAS;

Que, el numeral 31.1 del artículo 31 del citado Reglamento, establece que la aprobación, la modificación y la exclusión de las fichas de homologación se efectúan mediante resolución del Titular de la Entidad que realiza la homologación, conforme al procedimiento y plazos que establezca PERÚ COMPRAS, dichos actos cuentan con la opinión favorable de PERÚ COMPRAS y se publican en el Diario Oficial "El Peruano";

Que, la Directiva N° 008-2023-PERÚ COMPRAS denominada "Disposiciones sobre el Proceso de Homologación de Requerimientos", aprobada por Resolución Jefatura N° 164-2023-PERÚ COMPRAS-JEFATURA (en adelante la Directiva), señala en su numeral 7.5 que los Ministerios elaboran la Ficha de Homologación describiendo las características técnicas especificadas y/o condiciones de ejecución y/o requisitos de calificación, del requerimiento uniformizado por el Ministerio en el ámbito de su competencia;

Que, el numeral 8.13 de la citada Directiva establece que con la opinión favorable de la Dirección de Estandarización y Sistematización de PERÚ COMPRAS, el Ministerio aprueba mediante Resolución Ministerial la Ficha de Homologación, la misma que deberá realizarse en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la indicada opinión favorable, así como publicarse en el Diario Oficial "El Peruano";

Que, el artículo 121 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2017-SA y modificatorias, establece que el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos de Salud (CENARES), es el órgano desconcentrado del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Prestaciones de Aseguramiento en Salud, competente en materia de homologación, programación de necesidades, programación y desarrollo del abastecimiento, almacenamiento y distribución de los recursos estratégicos en salud;

Que, el literal c) del artículo 122 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud establece que el CENARES tiene como función realizar el proceso de homologación de recursos estratégicos en